

Přilohy k diplomové práci Výkon povolání novináře v Mexiku – profesionalita, etika a bezpečnost

Přiloha č. 1: Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.
Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Derecho a la educación.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho a la seguridad social.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de justicia.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de nacionalidad.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de reunión.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho de asociación.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho a la propiedad.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de petición.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Derecho a proceso regular.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Alcance de los derechos del hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos

Deberes para con los hijos y los padres.

lo necesiten.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria. **Deberes de instrucción.**

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello. **Deber de sufragio.**

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre. **Deber de obediencia a la Ley.**

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. **Deber de servir a la comunidad y a la nación.**

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias. **Deberes de asistencia y seguridad sociales.**

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos. **Deber de pagar impuestos.**

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad. **Deber de trabajo.**

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero. **Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.**

Příloha č. 2: Declaration of Principles on Freedom of Expression

PREAMBLE

REAFFIRMING the need to ensure respect for and full enjoyment of individual freedoms and fundamental rights of human beings under the rule of law;

AWARE that consolidation and development of democracy depends upon the existence of freedom of expression;

PERSUADED that the right to freedom of expression is essential for the development of knowledge and understanding among peoples, that will lead to a true tolerance and cooperation among the nations of the hemisphere;

CONVINCED that any obstacle to the free discussion of ideas and opinions limits freedom of expression and the effective development of a democratic process;

CONVINCED that guaranteeing the right to access to information held by the State will ensure greater transparency and accountability of governmental activities and the strengthening of democratic institutions;

RECALLING that freedom of expression is a fundamental right recognized in the American Declaration on the Rights and Duties of Man and the American Convention on Human Rights, the Universal Declaration of Human Rights, Resolution 59 (1) of the United Nations General Assembly, Resolution 104 adopted by the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), the International Covenant on Civil and Political Rights, as well as in other international documents and national constitutions;

RECOGNIZING that the member states of the Organization of American States are subject to the legal framework established by the principles of Article 13 of the American Convention on Human Rights;

REAFFIRMING Article 13 of the American Convention on Human Rights, which establishes that the right to freedom of expression comprises the freedom to seek, receive and impart information and ideas, regardless of borders and by any means of communication;

CONSIDERING the importance of freedom of expression for the development and protection of human rights, the important role assigned to it by the Inter-American Commission on Human Rights and the full support given to the establishment of the Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression as a fundamental instrument for the protection of this right in the hemisphere at the Summit of the Americas in Santiago, Chile;

RECOGNIZING that freedom of the press is essential for the full and effective exercise of freedom of expression and an indispensable instrument for the functioning of representative democracy, through which individuals exercise their right to receive, impart and seek information;

REAFFIRMING that the principles of the Declaration of Chapultepec constitute a basic document that contemplates the protection and defense of freedom of expression, freedom and independence of the press and the right to information;

CONSIDERING that the right to freedom of expression is not a concession by the States but a fundamental right;

RECOGNIZING the need to protect freedom of expression effectively in the Americas, the Inter-American Commission on Human Rights, in support of the Special Rapporteur for Freedom of Expression, adopts the following Declaration of Principles:

PRINCIPLES

1. Freedom of expression in all its forms and manifestations is a fundamental and inalienable right of all individuals. Additionally, it is an indispensable requirement for the very existence of a democratic society.

2. Every person has the right to seek, receive and impart information and opinions freely under terms set forth in Article 13 of the American Convention on Human Rights. All people should be afforded equal opportunities to receive, seek and impart information by any means of communication without any discrimination for reasons of race, color, sex, language, religion, political or other opinions, national or social origin, economic status, birth or any other social condition.

3. Every person has the right to access to information about himself or herself or his/her assets expeditiously and not onerously, whether it be contained in databases or public or private registries, and if necessary to update it, correct it and/or amend it.

4. Access to information held by the state is a fundamental right of every individual. States have the obligation to guarantee the full exercise of this right. This principle allows only exceptional limitations that must be previously established by law in case of a real and imminent danger that threatens national security in democratic societies.

5. Prior censorship, direct or indirect interference in or pressure exerted upon any expression, opinion or information transmitted through any means of oral, written, artistic, visual or electronic communication must be prohibited by law. Restrictions to the free circulation of ideas and opinions, as well as the arbitrary imposition of information and the imposition of obstacles to the free flow of information violate the right to freedom of expression.

6. Every person has the right to communicate his/her views by any means and in any form. Compulsory membership or the requirement of a university degree for the practice of journalism constitute unlawful restrictions of freedom of expression. Journalistic activities must be guided by ethical conduct, which should in no case be imposed by the State.

7. Prior conditioning of expressions, such as truthfulness, timeliness or impartiality, is incompatible with the right to freedom of expression recognized in international instruments.

8. Every social communicator has the right to keep his/her source of information, notes, personal and professional archives confidential.

9. The murder, kidnapping, intimidation of and/or threats to social communicators, as well as the material destruction of communications media violate the fundamental rights of individuals and strongly restrict freedom of expression. It is the duty of the state to prevent and investigate such occurrences, to punish their perpetrators and to ensure that victims receive due compensation.

10. Privacy laws should not inhibit or restrict investigation and dissemination of information of public interest. The protection of a person's reputation should only be guaranteed through civil sanctions in those cases in which the person offended is a public official, a public person or a private person who has voluntarily become involved in matters of public interest. In addition, in these cases, it must be proven that in disseminating the news, the social communicator had the specific intent to inflict harm, was fully aware that false news was disseminated, or acted with gross negligence in efforts to determine the truth or falsity of such news.

11. Public officials are subject to greater scrutiny by society. Laws that penalize offensive expressions directed at public officials, generally known as "*desacato laws*," restrict freedom of expression and the right to information.

12. Monopolies or oligopolies in the ownership and control of the communication media must be subject to anti-trust laws, as they conspire against democracy by limiting the plurality and diversity which ensure the full exercise of people's right to information. In no case should such laws apply exclusively to the media. The concession of radio and television broadcast frequencies should take into account democratic criteria that provide equal opportunity of access for all individuals.

13. The exercise of power and the use of public funds by the state, the granting of customs duty privileges, the arbitrary and discriminatory placement of official advertising and government loans, the concession of radio and television broadcast frequencies, among others, with the intent to put pressure on and punish or reward and provide privileges to social communicators and communications media because of the opinions they express threaten freedom of expression, and must be explicitly prohibited by law. The means of communication have the right to carry out their role in an independent manner. Direct or indirect pressures exerted upon journalists or other social communicators to stifle the dissemination of information are incompatible with freedom of expression.

Priloha č. 3: Un Código de Ética para los medios mexicanos

Návrh etického kodexu profesorem Raúlem Trejo Delarbrem, který měl sloužit jako obecná šablona pro média k návržení etického kodexu. Návrh je součástí knihy *De la crítica a la ética* publikované v roce 1977.

11. Un Código de Ética para los medios mexicanos

Este documento fue publicado por primera vez en Excélsior, en octubre de 1994, aunque había sido elaborado más de un año antes por el autor de este libro. Se trata de una propuesta de Código de Ética que recoge experiencias de documentos similares en otros países y que contempla previsiones tanto para los medios impresos como para los electrónicos, atendiendo a problemas específicos del manejo de la información en México.

DECLARACIONES GENERALES

La libertad no se ejerce sin responsabilidad. Los medios de comunicación, sus propietarios y sus trabajadores, al tener el enorme privilegio de dirigirse con sus mensajes a la sociedad, contraen con ella compromisos y deberes. La responsabilidad que tienen con la sociedad, obliga a que los medios de comunicación se desempeñen con especial cuidado en sus tareas de informar, entretener, orientar y contribuir a la educación. Tales tareas, han de entenderse como servicio, independientemente de que para desempeñarlas los medios de comunicación puedan consolidarse, institucional y empresarialmente.

Los medios de comunicación están sujetos a un complejo marco jurídico, que comienza por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados

el periódico *El Día*, el 3 de junio de 1976. Buendía, como es sabido, fue asesinado el 30 de mayo de 1984.

Unidos Mexicanos y que incluye diversas leyes y ordenamientos. Cumplir con esas disposiciones, y hacer lo posible para que otros las cumplan, es obligación de los medios de comunicación en México. Además el desarrollo de la sociedad de nuestro país, del que es parte el desarrollo de los propios medios, impone la necesidad de que establezcamos normas de conducta explícitas, que van algo más allá de la legislación, o en algunos casos la complementan pero que, sobre todo, definen nuestro compromiso de responsabilidad y de servicio con esa sociedad mexicana.

Es por ello que hemos decidido suscribir este *Código de Ética* cuyos lineamientos declaramos estar dispuestos a cumplir en nuestro propio medio de comunicación, así como a promover su cumplimiento en otros medios. Al manifestar estas obligaciones con nuestros públicos —y, de esa manera, con el conjunto de la sociedad mexicana— buscamos garantizar un desempeño responsable en el manejo de los contenidos informativos de los medios de comunicación. Estas definiciones éticas, quieren ser también un punto de partida para establecer nuevos compromisos, y nuevos puentes de confianza, entre la sociedad y sus medios de comunicación.

FINES DE LA COMUNICACIÓN

Uno. Son fines de los medios de comunicación proporcionar a la sociedad contenidos informativos, de entretenimiento y recreación, de orientación y de respaldo a la educación formal, que sean completos y de calidad, capaces de contribuir a la solidificación de los valores esenciales de la sociedad, de la familia y de

Para que haya claridad entre sus audiencias, y en beneficio de un manejo informativo honesto, es preciso que las noticias que son estrictamente eso, queden deslindadas, en su presentación, de las opiniones. Ello no significa que los reporteros no tengan derecho a ofrecer sus puntos de vista sobre los acontecimientos de los cuales informan, pero es saludable que tal opinión aparezca en espacios destinados específicamente para ello. Esta norma, tampoco implica restricciones para el reportaje en profundidad o para el periodismo de investigación en cualquiera de sus vertientes.

DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y LOS PARTICULARES

Cinco. La sociedad y sus integrantes, así como tienen derecho a la información, también lo tienen a ser protegidos de imputaciones o confusiones que pudieran derivarse de manejos informativos insuficientemente responsables. Los derechos de la sociedad y los particulares ante los medios, son parte del compromiso que los propios medios tienen con sus audiencias. Son pautas de conducta para asegurar esos derechos, las siguientes:

a) Los medios de comunicación no han de infringir las leyes, ni de propiciar la infracción a ellas por parte de otros.

b) Los medios de comunicación están permanente e invariablemente obligados a respetar la privacidad de los individuos. Los personajes públicos tienen derecho a que su vida privada sea respetada por los medios y a que, en consecuencia, las actividades relacionadas con ella no sean consideradas como noticia. No son actividades privadas aquellas que tengan repercusiones en el desempeño público de los individuos. El respeto

a la privacidad implica omitir la publicación de imágenes de personajes en actividades o actos no públicos, siempre y cuando éstos no tengan relación directa con sus responsabilidades públicas.

c) Se evitará proporcionar información sobre detenciones policíacas o sobre participación de individuos en hechos delictuosos, en los cuales su responsabilidad no haya sido judicialmente comprobada. Esto implica evitar la publicación de nombres de víctimas que sean menores de edad, o de delitos como la violación, así como evitar la publicación de nombres de personas a menos que ya exista orden de aprehensión o consignación en contra de ellas. Un informador no tiene por qué "presuponer" la culpabilidad o la inocencia de nadie. En el manejo de las informaciones sobre delitos, se evitará la adjetivación sobre las culpas o la personalidad de los inodados en ellos.

Seis. Los individuos o las instituciones mencionados en una información, podrán ejercer su derecho de réplica si están en desacuerdo con ella o si consideran que lesiona sus intereses. Este derecho es válido tanto en los medios de comunicación impresos, como en los de propagación electrónica. Los editores o responsables de cada medio cuidarán de que la réplica a una información aparezca, dentro de límites razonables, de la manera más amplia y destacada que sea posible, de acuerdo con la extensión y ubicación que haya tenido la información que sea rectificada.

RECTIFICACIONES, FUENTES Y SECRETO PROFESIONAL

Siete. Cuando una noticia sea falsa, o contenga informaciones falsas, es responsabilidad del reportero que la recogió hacer la rectificación correspondiente y es responsabilidad del editor o directivo del medio informativo, procurar su publicación lo más pronto posible.

Ocho. Debe evitarse el recurso de disimular las fuentes acudiendo a fórmulas oblicuas ("se dice que...", "señalan expertos...", "fuentes bien informadas...", etcétera) que suelen disimular la falta de fuentes acreditadas o las opiniones del informador.

Nueve. Al investigar una información el periodista debe presentarse como tal, sin disimular su identidad personal ni profesional, excepto si su integridad física corre peligro. En esos casos excepcionales, deberá consignar en su nota la circunstancia en la que obtuvo su información.

Se considera como práctica no ética, la búsqueda de una noticia mediante engaños, y/o sorprendiendo la buena fe de los informantes.

Diez. El secreto profesional es un derecho, al mismo tiempo que un deber de los informadores. Los medios de comunicación, han de ser solidarios con el derecho de un informador a no revelar sus fuentes. Pero este derecho ha de ser considerado de ejercicio excepcional, únicamente cuando decir cuál ha sido la fuente de una información pueda implicar riesgo para la integridad física, profesional o de cualquier índole, del o los informantes.

Por lo general, es deseable que se indique con toda claridad cuál es la fuente de cada noticia. Una información tiene más verosimilitud en tanto se puede identificar su origen con claridad. Cuando, por los motivos mencionados, no ocurra así, deberá especificarse que la fuente es anónima. El derecho a mantener el anonimato de una fuente, es ejercido de manera compartida por el reportero que recoge una información y por el editor o el propietario del medio de comunicación en donde ésta se publique, el cual, de esa manera, es corresponsable de la decisión de mantener en secreto la fuente de la noticia.

INGRESOS FINANCIEROS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Once. Los informadores y sus editores se han de esforzar por evitar conflictos entre su desempeño periodístico y otras fuentes de interés que pudieran tener. Especialmente, es necesario que para un ejercicio honesto y confiable de su oficio, los informadores cuenten con salarios decorosos. Esta, es una necesidad de los medios de comunicación y una exigencia de la sociedad.

El salario mínimo que existe para el ejercicio periodístico, constituye un piso básico para las remuneraciones de sus informadores pero ha de procurarse, en la medida en que las empresas de comunicación puedan cumplir con este propósito, que el ingreso de sus trabajadores sea mejor. También, debe buscarse que ese salario esté complementado con prestaciones (que tengan como mínimo las que establecen las leyes laborales) capaces de asegurar que la del periodista, sea una carrera profesional en todos los sentidos del término, en la que cada informador encuentre satisfactores

materiales suficientes para cumplir decorosamente con sus necesidades personales y familiares.

Es deseable que un medio de comunicación cubra los gastos de viaje, y viáticos, de los informadores que envíe a cubrir cualquier acontecimiento. También, es deseable que los periodistas cuenten con recursos asignados por su empresa, para pagar sus comidas de trabajo, transportes y otros gastos profesionales.

Se considera como práctica no ética aceptar dinero de personas o de instituciones involucradas en una información, así como aceptar favores o bienes que vayan más allá de invitaciones para cubrir informaciones, o pequeños obsequios simbólicos.

Si un informador tuviera ingresos o bienes adicionales, como resultado de otras actividades profesionales, deberá hacerlo del conocimiento del editor o del director del medio de comunicación para el cual trabaja.

Deberán evitarse ingresos financieros, o privilegios de cualquier índole, que comprometan el profesionalismo, la objetividad o la veracidad del informador. Se deberá evitar asignar a un reportero, a una "fuente" en la que tuviera intereses personales, o profesionales, que pudieran entorpecer su objetividad al manejar informaciones.

MANEJO DE INFORMACIONES

Doce. Son normas para el manejo de materiales periodísticos, las siguientes:

a) Es deseable que las notas y otros materiales de información contengan el crédito de su autor o autores. Esto incluye a las fotografías y otros materiales gráficos.

b) Firmar sus notas, es un derecho de los informadores. Sin embargo, no están obligados a hacerlo cuando una nota haya sufrido alteraciones de fondo y que no sean resultado de un acuerdo previo con su editor.

c) Los titulares o los avisos, deben corresponder al contenido de una información.

d) En las entrevistas, preguntar es un derecho del entrevistador y responder, o dejar de hacerlo, una prerrogativa del entrevistado. Es cuestionable la práctica de hacer escarnio del entrevistado que se niega a contestar a una pregunta. Si la negativa a responder es considerada como noticiosa, se deberá señalar claramente en qué circunstancia y, específicamente, ante qué pregunta ocurrió.

Deberá especificarse cuando haya acuerdo con el entrevistado para eliminar alguna porción del diálogo, o cuando éste haya participado en la revisión o edición de la nota que dé cuenta de sus respuestas.

Deberá evitarse implicar respuestas en las preguntas. Asimismo, habrá de informarse con toda claridad cuándo la alusión a un acontecimiento, o a una persona, es hecha por el entrevistado y, cuándo, por el entrevistador o por otra persona presente en la conversación.

Deberá indicarse si una entrevista fue concertada con fines periodísticos, o si se trata de una rueda de prensa, o cuando se trate de un encuentro casual.

Las declaraciones, deben publicarse de manera textual, de preferencia entrecuilladas. Cuando el informador haga un resumen, éste debe aparecer claramente como tal. Esta norma se aplica también a la transcripción de documentos.

e) Cuando se citen datos de una encuesta, o de un trabajo estadístico, deberá hacerse de la manera más completa y representativa posible y citando la fuente

o los autores. Habrá de distinguirse entre datos finales y parciales, así como entre hipótesis y conclusiones. Es recomendable que se dé cuenta de aspectos metodológicos (dimensiones y confiabilidad de una muestra, alcances y limitaciones de una estadística, etcétera).

f) Las imágenes que acompañen a una información y que sean presentadas como parte del mismo asunto, deberán corresponder al hecho del cual se informa, o a la nota a la cual ilustran. Se deberá evitar que sugieran un contenido distinto, que pudiera tergiversar la información a la cual respaldan o acompañan. Si no son imágenes originales, se deberá hacer la aclaración correspondiente.

g) Las imágenes alteradas por cualquier procedimiento (por ejemplo la digitalización electrónica) nunca deberán ser presentadas como si fueran reales. Cualquier alteración, retoque o manipulación que implique el cambio del sentido original de una imagen, deberá ser advertida con toda claridad. En ningún caso, se deberá dejar la impresión de que una imagen alterada, o virtual, es real. Lo mismo cabe para los sonidos, o cualquier otra forma de transmisión de mensajes.

h) En las informaciones, es deseable que se proporcionen hechos, no interpretaciones, ni adjetivos.

i) Es preciso distinguir, siempre, entre información y opinión. El comentario y el análisis, deben ser identificados como tales, en espacios y con formatos específicos.

j) La publicidad y la propaganda, de carácter comercial o político, deben poder ser distinguidas de las informaciones o los espacios de análisis propios de cada medio de comunicación. Es preciso que se indique

376

cuando una nota, gacetilla, inserción o cualquier otro género de material, se publica o se transmite en virtud de un acuerdo comercial.

k) El material proveniente de especulaciones, no debe confundirse con la información de hechos ya ocurridos, o inminentes. Se deben distinguir las suposiciones, de los hechos.

l) La astrología, el ocultismo, la predicción de la suerte y otros métodos o prácticas similares, deben ser presentados como tales y no confundirse con la información que es resultado del trabajo periodístico. Tampoco deben ser confundidas con mensajes de carácter científico.

Trece. Es inaceptable el plagio, entendido como la atribución, como propia, del material escrito, gráfico o de cualquier índole, elaborado por otro informador, o por otro autor, o tomado de otro medio de comunicación, de manera completa o parcial.

Si, por descuido o irresponsabilidad, un informador o un medio de comunicación incurrieran en plagio, deberán hacer la rectificación correspondiente —aclarando la fuente original de la información o del material periodístico incorrectamente publicado— en cuanto adviertan o se les haga advertir esta falta.

SITUACIÓN Y AUDIENCIAS DE LOS MEDIOS

Catorce. Todo medio de comunicación tiene la responsabilidad de informar sobre su propia situación, cuando las transformaciones, la influencia y los proyectos de él mismo sean de interés general. Es recomendable que un medio informe sobre cambios en su régimen de

377

propiedad, decisiones de expansión, alianzas con otros medios, etcétera.

Es parte del compromiso de un medio con sus audiencias, dar a conocer su tiraje y su circulación (entendida como la venta real de ejemplares) en el caso de los medios impresos, y sus audiencias, medidas a partir de evaluaciones propias o de terceros, en el caso de los medios electrónicos.

Quince. Es recomendable que cada medio de comunicación aliente la interacción con sus públicos, a través de la solicitud (y la publicación) de cartas, respuestas, sugerencias, peticiones y cualquier otro tipo de manifestaciones surgidas entre los lectores o las audiencias de dicho medio.

COMPROMISO CON LA SOCIEDAD

Las anteriores pautas de conducta, son establecidas a partir de la conveniencia de reforzar la confiabilidad y la identificación de la sociedad mexicana con sus medios de comunicación. Estas normas no sustituyen —pero en algunos casos complementan— el cumplimiento de las leyes que en materia de comunicación, y en otros órdenes, sancionan el desempeño de los medios, así como de sus propietarios, directivos, administradores y trabajadores.

Entendemos que una sociedad bien informada, es una sociedad más participativa. En la medida en que sus medios sean más responsables, la sociedad mexicana también lo será. Esas reglas de comportamiento, que estimamos pertinentes para el desempeño de los medios de comunicación mexicanos, también las

consideramos necesarias para los medios extranjeros que informan sobre México y a través de los cuales llegan a nuestra nación.

Queremos que los medios de comunicación de todo el país, sigan contribuyendo a la mejora y bienestar de los mexicanos. La prioridad obligatoria de los medios, en materia informativa es la veracidad. Con un mejor conocimiento de nosotros mismos de lo que somos y de lo que deseamos y podemos por el futuro, cumpliendo, todos —informadores, periodistas, comentaristas, editores, propietarios, lectores, radioescuchas o telespectadores— a tener un México que, al estar mejor enterado de sí mismo y de su entorno, pueda crecer mejor en el desarrollo, la democracia y la equidad.